



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C.

28 JUN 2022

2100-E2-2022-03936

Señor:

BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO

C.C 80071007

Predio Villa de los Ángeles, vereda Chaguala.

Calarcá-Quindío

Referencia:

Notificación del Auto No. 194 del 22 de junio 2022, "Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras disposiciones"

Expediente:

SAN 103

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 194 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,

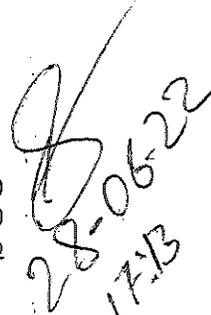

ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Expediente: SAN 103

F-E-SIG-26-V3. Vigencia 18/12/2018

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co


28-06-22
17:13



RA378431576CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9
Munic. Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO

Orden de servicio: 15315447
Fecha Pre-Admisión: 29/09/2022 15:44:45

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Referencia: 21101E2202203936
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3329400 ex 2390 Código Postal: 110311156
Código Operativo: 111759

Nombre/ Razón Social: BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO CC 80071007
Dirección: PREDIO VILLA DE LOS ANGELES VEREDA CHAGUALA
Tel: Código Postal: 5005000
Ciudad: CALARCA Depto: QUINDIO

Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Valor Declarado: \$5.000
Valor Flete: \$9.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$9.400 COP

Dice Contenedor: COMUNICACIONES OFICIALES

Observaciones del cliente:

472 5005 000
Devoluciones

Remitente
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110311156
Envío: RA378431576CO
Fecha admisión:

Destinatario
Nombre/Razón Social: BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO CC 80071007
Dirección: PREDIO VILLA DE LOS ANGELES VEREDA CHAGUALA
Ciudad: CALARCA
Departamento: QUINDIO
Código postal: 5005000
Fecha admisión:

UAC.CENTRO 1111 759

Causal Devoluciones:
RE Rechusado
NE No existe
NS No reclamado
DE Desconocido
DI Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

Cerrado No contactado
Fallido Aparente Clausurado
Fuerza Mayor

C.C. Hora:
Fecha de entrega: 29/09/2022

Tel: Distribuidor: *Almudal Diaz*

C.C. Gestión de entrega: 240

Tel: 11117595005008RA378431576CO

Observaciones del cliente:

11117595005008RA378431576CO



Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 02 AGO 2022

Señor:
BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO
C.C 80071007

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Referencia: **Auto No. 194 de 2022 “Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones”**

Expediente: **SAN 103**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 a través del presente Edicto le notificó el contenido del **Auto No. 194** de 2022, por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en siete (7) folios, quedando notificado después del término de fijación, quinto (5) día Calendario, en la respectiva dependencia que haga sus veces en la entidad.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

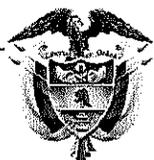
Cordialmente,



ADRIANA LUCIA SANTA MENDÉZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 103



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

194

Auto No. _____

(22 JUN 2021)

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 1526 del 03 de septiembre de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

A través de radicado **EI-2021-26243 del 02 de julio de 2021**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, remitió a este despacho traslado por competencia de las actuaciones relacionadas con la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades mediante la **Resolución No. 1305 de 23 de julio de 2021**, por los presuntos hechos generados en la reserva forestal central.

En consideración a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante **Auto No. 218 del 20 de septiembre de 2021**, resolvió avocar conocimiento de los documentos trasladados por competencia por parte la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, y dar inició proceso sancionatorio ambiental, en el cual dispuso lo siguiente:

“(…) **Artículo Primero.** Declarar abierto el expediente **SAN 103**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

Parágrafo. - El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo Segundo. avocar conocimiento de los documentos trasladados por la Corporación Autónoma del Quindío - ORO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto.

Artículo Tercero. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente realizar actividades consistentes en apertura de vías en área de reserva forestal central establecida en por Ley 2da de 1959 en contrario a los objetivos de la reserva y del cambio del uso del suelo. (…)

Igualmente, en el mencionado auto de inicio, se dispuso que de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se practicaran las siguientes actuaciones administrativas, así:

Artículo Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerirá a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se remita a esta Dirección los siguientes documentos:

Handwritten mark

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

• A la secretaria de planeación del municipio de Calarcá la ficha catastral del predio identificado con el numero: 63130000100040091000 y aquellos documentos donde se identifique propietario del predio.

• Por parte de esta dirección realizar un análisis multitemporal de la actividad de apertura de vías en las coordenadas inicio en las coordenadas Latitud: 4° 33' 54.55" Longitud: -75° 37' 80,42" y llego hasta las coordenadas Latitud: 4° 33' 53.9" Longitud: -75° 37' 16.6"

Dicho acto administrativo fue notificado, al señor **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007, por aviso que se publicó en la Cartelera de la Alcaldía Municipal de Calarcá, el 20 de octubre de 2021, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo fue publicado en la página web de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Seguidamente en consideración a lo ordenado en el auto de inicio, mediante **oficio No. 2102-E2-2022-02336** fechado del 29 de abril de 2022, se requirió a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Calarcá, con el fin de solicitarles la ficha catastral del predio identificado con el numero: 63130000100040091000 y aquellos documentos donde se pudiera identificar el propietario del predio.

En respuesta del mencionado requerimiento, el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de Calarcá, mediante oficio No. SPM -1665 – 2022 fechado del 10 de mayo de 2022, manifestó lo siguiente:

“(…) nos permitimos informarle que el predio denominado Zajón La Lorena Buenos Aires, identificado bajo ficha catastral No. 000100040091000 según consulta llevada a cabo en las bases de datos del IGAC 2020, registra como titular del citado inmueble al señor **Bresner Hernán Peña Restrepo**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.071.007.”

Igualmente, el equipo técnico la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en atención a lo ordenado en el mencionado auto de inicio, emitió el Informe de Revisión Cartográfica No. 016 del 11 de mayo de 2022, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal, se encuentra que entre el mes de enero de 2020 y marzo de 2021 se adelantó la construcción de 4 accesos viales nuevos al interior del predio Villa de Los Ángeles, los cuales suman una longitud aproximada de 348,5 metros. A continuación, se referencia la longitud aproximada de cada uno de ellos:

- Acceso vial No.1: 53,2 m.
- Acceso vial No. 2: 16,3 m
- Acceso vial No. 4: 136 m
- Acceso vial No. 5: 143 m

Adicionalmente, se identificó un acceso vial desde el año 2017 el cual presta acceso a la infraestructura habitacional y conexas que se localiza al interior del predio en comento, la longitud del mismo es de 74,4 metros.

Ahora bien, respecto a la coordenada 4°33'53,9", -75°37'16.6", no es posible identificar que se hayan construido y/o habilitado accesos viales en dicho punto hasta el mes de marzo del año 2021. Sin embargo, el acceso vial No. 1 se encuentra a una distancia aproximada de 15 metros de la coordenada anteriormente referida, lo que indica que es posible que se haya continuado con la ampliación de la vía en meses posteriores como lo indica la CRQ en su Informe de visita denuncia No. 08233 de 2021.

Finalmente, se encuentra que en el predio Villa de Los Ángeles se han presentado constantes cambios en la cobertura de la tierra, entre ellas se encuentra que en el sector sur de dicho predio se encuentra una zona de sucesión vegetal con presencia de bosque y áreas adyacentes con vegetación secundaria, y en los sectores oriental y occidental se encuentran intercalaciones entre cultivos, tierras desnudas y degradadas y pastos limpios; esto sugiere que se han desarrollado actividades de tipo agropecuario, todo ello al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2da de 1959”.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1°, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021, se llevó a cabo nombramiento como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a la funcionaria **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.879.892.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnica Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 9° de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra:

“Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Una vez iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, la autoridad ambiental debe evaluar, si formula cargos por los hechos investigados o si por el contrario resuelve decretar la cesación de procedimiento, por las circunstancias previstas en el artículo 23 de dicha normativa, que al tenor literal establece:

“**Artículo 23. Cesación de Procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se puso evidenciar que el señor **BRESNER HERNAN PEÑA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.007, no presentó escrito con el que hubiera solicitado la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; de igual manera esta Dirección considera que en el presente asunto no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra de los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas.

Antes de continuar, con el análisis de la formulación de cargos, es preciso señalar que si bien el presente procedimiento sancionatorio ambiental fue iniciado en contra del señor **BREYNER HERNAN PEÑA** identificado con cédula No. 80.071.007, teniendo en cuenta la información remitida a esta cartera ministerial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, lo cierto es que según información allegada por parte del Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de Calarcá, mediante oficio No. SPM -1665 – 2022 fechado del 10 de mayo de 2022, quien aparece como titular del predio identificado con ficha catastral No. 000100040091000 es el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO** identificado con cédula No. 80.071.007, existiendo una pequeña impresión en el nombre del presunto infractor, pero no en el número de identificación.

Así las cosas, es necesario indicar que, en adelante, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se nombrará al presunto infractor como **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Aclarado lo anterior, se procederá a realizar la adecuación típica de los hechos y formular cargos dentro del presente acto administrativo.

Así las cosas, esta Dirección considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **PRESUNTOS INFRACTORES:** El señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007.
- **IMPUTACIÓN FACTICA:** Por haber realizado cambio de uso del suelo en zona de reserva forestar central establecida por la Ley 2ª de 1959, **sin previa sustracción**, en una longitud aproximada de 422,9 metros en el predio denominado “Villa de Los Ángeles” (El Zajón - La Lorena) identificado con ficha catastral No. 63130000100040091000, ubicado en la Vereda la Chaguala del Municipio de Calarcá, al haberse realizado apertura de vías (cinco (05) accesos viales) entre los años 2017, mes de enero del 2020 y marzo del 2021.
- **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012.
- **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:** De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De esta manera se relacionan como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

“**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”.

Artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

“**Artículo 7o.** <sic, es 4> **Solicitud de Sustracción Definitiva.** Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente”.

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:**

El incumplimiento relacionado con el cambio de uso del suelo, por haber realizado la apertura de cinco accesos viales en el predio denominado Villa de Los Ángeles (El Zanjón La Lorena) identificado con ficha catastral No. 63130000100040091000, ubicado en la Vereda la Chaguala del Municipio de Calarcá, dentro de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, fue verificado así:

Por profesionales de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental URIA de la Corporación Regional del Quindío - CRQ, desde el día 15 de julio de 2021, cuando se desplazaron a realizar la verificación de la denuncia presentada para dicha fecha, relacionada con “una supuesta afectación ambiental por la presunta apertura de vías”, en donde encontraron lo siguiente:

“(…) De acuerdo con informe de la visita, se adelantaba la apertura de vías internas de cuatro (4) metros de ancho en áreas bajo coberturas de cultivos de aguacate. No se identificaron afectaciones a recursos naturales bosque, aguas. De acuerdo con el mismo informe el predio se encuentra área de influencia directa de la Reserva Central Forestal (Ley 2 de 1959), y no contaban con autorización para movimientos de tierra (...)”.

En consideración a lo anterior, fue que mediante Acta de visita No. 48106 del 15 de julio de 2021 se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, la cual fue legalizada mediante la Resolución No. 1305 del 23 de julio de 2021 por parte de la CRQ.

Seguidamente, por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes de conformidad con lo ordenado en el Auto de Inicio No. 218 del 20 de septiembre de 2021, mediante análisis multitemporal, encontraron lo siguiente, según Informe de Revisión Cartográfica No. 16 del 11 de mayo de 2022, así:

“(…)”

4. CONCLUSIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal, se encuentra que entre el mes de enero de 2020 y marzo de 2021 se adelantó la construcción de 4 accesos viales nuevos al interior del predio Villa de Los Ángeles, los cuales suman una longitud aproximada de 348,5 metros. A continuación, se referencia la longitud aproximada de cada uno de ellos:

- Acceso vial No.1: 53,2 m.
- Acceso vial No. 2: 16,3 m
- Acceso vial No. 4: 136 m
- Acceso vial No. 5: 143 m

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, se identificó un acceso vial desde el año 2017 el cual presta acceso a la infraestructura habitacional y conexas que se localiza al interior del predio en comento, la longitud del mismo es de 74,4 metros (...).

Lo que significa, que el cambio de uso del suelo sin previa sustracción (presunta infracción) comenzó a ser ejecutado desde el año 2017 y hasta la fecha de emisión del presente acto administrativo, si se tiene en cuenta que a la fecha no encuentra este despacho que exista alguna solicitud de sustracción por parte del señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, para el predio de su propiedad.

• **MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL:**

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° ibidem, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C -595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

Por su parte el artículo 63 del Código Civil establece, respecto al concepto de dolo o culpa, lo siguiente:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, se imputarán a título de culpa grave equiparable a dolo, conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Civil, transcrito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien en la visita de inspección realizada por profesionales de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental URIA de la Corporación Regional del Quindío -CRQ, el día **15 de julio de 2021**, momento en el cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, aun así, según lo observado del Informe de Revisión Cartográfica No. 16 del 11 de mayo de 2022, se pudo evidenciar que se construyeron cuatro nuevos accesos viales entre el mes de enero de 2020 y marzo de 2021, existiendo entonces, nuevas actividades de cambio de uso del suelo, sin previa sustracción, haciéndose entonces, caso omiso a la medida preventiva que había sido impuesta; configurándose además de esta manera, una causal agravante de la responsabilidad, que corresponde a lo establecido en el numeral 10¹ del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

ANÁLISIS DOCUMENTAL:

Una vez adelantada la revisión documental del expediente sancionatorio SAN 103, ha sido posible establecer que los siguientes documentos y acto administrativo contienen información descriptiva que sirvieron como material probatorio en el presente asunto, los cuales se enuncian a continuación:

- Radicado MADS E1-2021-26243 del 2 de agosto de 2021 junto con sus documentos anexos, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, trasladó por competencia las presentes diligencias a esta cartera ministerial.
- Auto No. 218 del 20 de septiembre de 2021 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”.
- Oficio No. SPM -1665 – 2022 fechado del 10 de mayo de 2022, emitido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de la Alcaldía Municipal de Calarcá.
- Informe de Revisión Cartográfica No. 016 del 11 de mayo de 2022 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos-DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cabeza del Ingeniero Ambiental Nicolás Antonio Ávila Puentes.

Con base en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, incurrió en una presunta infracción relacionada con haber realizado cambio de uso del suelo en una longitud aproximada de 422,9 metros en el predio denominado “Villa de Los Ángeles” (El Zajón - La Lorena) identificado con ficha catastral No. 63130000100040091000, ubicado en la Vereda la Chaguala del Municipio de Calarcá, en zona de reserva forestar central establecida por la Ley 2ª de 1959, al haberse realizado apertura de vías (cinco (05) accesos viales), sin previa sustracción.

Por lo anterior, se observa que el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, en relación con la conducta objeto de investigación, actuó en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012.

¹ 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

“Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones y se adoptan otras determinaciones”

Como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de pliego de cargos por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable a dolo al señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, quien presuntamente incurrió en la siguiente conducta que constituye una infracción al régimen ambiental:

- **CARGO ÚNICO:** Por haber realizado cambio de uso del suelo en zona de reserva forestar central establecida por la Ley 2ª de 1959, **sin previa sustracción**, en una longitud aproximada de 422,9 metros en el predio denominado “Villa de Los Ángeles” (El Zajón - La Lorena) identificado con ficha catastral No. 63130000100040091000, ubicado en la Vereda la Chaguala del Municipio de Calarcá, al haberse realizado apertura de vías (cinco (05) accesos viales) entre los años 2017, mes de enero del 2020 y marzo del 2021, conducta que vulnera lo señalado en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 1526 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente auto, al señor **BRESNER HERNÁN PEÑA RESTREPO**, identificado con cédula No. 80.071.007, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

El lugar de notificación se identifica dentro de los antecedentes como: predio Villa de los Ángeles Vereda Chaguala de Calarcá - Quindío, para lo cual se solicitará apoyo a la Alcaldía de Calarcá - Quindío.

PARÁGRAFO: El expediente **SAN 103**, estará a disposición de los interesados de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible